



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
EXCMA. SRA. ALCALDESA

Asunto: Solicitud de medidas de reducción de velocidad y aumento de la seguridad vial

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1028/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía alusión a que por D. XXX, se había dirigido, con fecha XXX de los corrientes, un escrito a ese Ayuntamiento solicitando la instalación de “*badenes para la reducción de la velocidad*” en el XXX de esa localidad.

Según manifestaciones del autor de la queja, no se ha recibido contestación a la petición realizada y tampoco se han adoptado las medidas solicitadas.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Conforme a lo solicitado se remitió comunicación en la que se dejaba constancia, en cuanto concierne a la sustanciación de la presente queja, lo que a continuación se transcribe:

«Primero.-

(...) el plazo para resolver la Queja presentada por D. XXX no había finalizado en la fecha de entrada en el Registro del Oficio del Procurador del Común, por lo que dado el plazo que establece el oficio se paralizara la resolución de la Queja presentada a la espera de la Resolución de la Institución.

Segundo.- *Examinado el contenido de la Queja, el autor de la misma no aporta datos objetivos que conlleve a establecer que se ha producido un incremento en la circulación, efectuado estudio urbanístico podemos destacar los siguientes aspectos:*

El XXX no es una travesía urbana; presenta un tramo urbano de casi 800 m. de longitud, que cuenta con calzada de doble sentido, carril bici en uno de sus laterales y dos aceras; se realizan mediciones de la sección de la vía pública en cuatro puntos



distintos repartidos en toda la longitud de la calle, obteniéndose las siguientes anchuras medias:

Sección

Acera junto a carril bici 2,20 cm – 1,70 cm

Carril bici 2,80 cm – 2,70 cm

Calzada 6,60 cm – 6,40 cm Acera 2,10 cm

Toda la longitud del tramo urbano está resuelta mediante tres trayectos rectos, y se estima por lo tanto que la visibilidad en toda su longitud es buena.

La población residente en dicha calle no es alta en comparación con el resto de las vías de la localidad; se aprecia que prácticamente sólo existen viviendas unifamiliares (16 viviendas aproximadamente) y la práctica totalidad se ubica en uno de los laterales. Existen varios almacenes de uso agrícola, pero se estima que tampoco suponen una mayor intensidad en la circulación de dicha vía.

Tampoco hay constancia de que en la localidad se haya llevado actuación alguna de tipo urbanístico en los últimos años (apertura, modificación o cierre al tráfico de calles, etc.) que pudiera haber repercutido en un aumento de tráfico rodado en dicha vía; igualmente, tampoco se han llevado a cabo nuevas construcciones de viviendas que pudieran implicar un aumento de la población residente en dicha calle.

El Ayuntamiento, sin embargo, es consciente que la ordenación del tráfico, en vías urbanas es competencia atribuible a tenor de lo establecido en el art. 25.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril y los artículos 7 a y b) del RD legislativo 6/2015, de 30 de octubre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Por ello y con el asesoramiento del técnico se analizó las posibles soluciones que a la vista de lo solicitado “Instalación de badenes” se considera que no es la solución más idónea y viable, considerando la configuración de la vía y vista la Orden FOM/3053/2008 de 23 de septiembre por la que se aprueba la Instrucción Técnica para la instalación de reductores de velocidad y bandas transversales de alerta en carreteras de la Red de carreteras del Estado.

Se considera que la Orden Ministerial tendría un ámbito competencial en carreteras estatales, a sensu contrario el RD 1428/2003 obligaría y afecta a la Administración Local.



Ante estos fundamentos jurídicos y técnicos, podemos determinar que el primer aspecto es que no se trata de una travesía, que la instalación de reductores solo afectaría a la zona de la calzada quedando libre tanto el espacio del carril bici y acera donde hay continuidad total, pudiendo considerarse una vía de coexistencia y con ello un aumento de riesgo de accidentes.

Se ha procedido analizar la jurisprudencia en esta materia y tenemos sentencias del TSJM que indican " La responsabilidad de los ayuntamientos en materia de ordenación del tráfico no se puede ejercer de modo que provoque daños en vehículos" incluso el alto tribunal critica la colocación de resaltes o badenes para obligar a los vehículos a aminorar la velocidad y lo que son "obstáculos que alteran la normal circulación" y " susceptibles de producir daños e incluso susceptible de generar responsabilidad patrimonial", existente también sentencias de Tribunales Gallegos que comparten " que la instalación de badenes mas que velar por la seguridad, son obstáculos en la calzada que pueden llegar a causar daños".

En resumen, podemos concluir que no existen razones técnicas u objetivas para la instalación de badenes en esa vía.

No obstante, será necesario realizar un estudio, no solo para esa vía sino para el conjunto de la localidad de otros posibles métodos de reducción de velocidad, como son la minoración de velocidad en el caso urbano con señalización vertical y el ejercicio de la potestad sancionadora mediante convenio de colaboración con la Jefatura de Tráfico.

Todas estas medidas y cualquier otra que se proponga deberán ser estudiadas para que la decisión que se adopte sea la más ajustada a Derecho y elimine riesgos para la población y los vehículos.»

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución.

Desde la óptica formal, es cierto lo indicado por esa Administración de que "el plazo para resolver la Queja presentada por D. XXX no había finalizado en la fecha de entrada en el Registro del Oficio del Procurador del Común", y se valora positivamente la intención manifestada de proceder a adoptar la correspondiente resolución.

Sobre esta cuestión, no obstante, procede recordar a ese Ayuntamiento que la contestación que se remite a esta Defensoría no sirve a esos efectos, pues es al propio interesado a quien se debe responder y, posteriormente, notificar en legal forma la resolución que se adopte, toda vez que esta Institución no debe ser receptor o transmisor de las decisiones municipales que se dirijan a terceros, sino, en todo caso, velar por que se dé satisfacción al derecho de los ciudadanos a recibir contestación a las solicitudes o



escritos que presenten ante las Administraciones, todo ello conforme a la normativa aplicable; particularmente en lo referente a la normativa que regula la actuación de esta Defensoría, el artículo 12.2 de la Ley 2/1994 en el que se atribuye al Procurador del Común la función de velar porque la Administración cumpla con su deber de resolver expresamente y en plazo todas las solicitudes, reclamaciones y recursos planteados por los ciudadanos.

En lo que concierne al objeto de la reclamación, consideramos que ha efectuado una valoración, según se pone de manifiesto en el informe remitido, sobre la oportunidad o conveniencia de instalar en la vía pública a que se refiere la queja, valoración que técnicamente desaconseja dicha instalación.

No obstante, en la medida en que en su informe manifiesta que *“será necesario realizar un estudio, no solo para esa vía sino para el conjunto de la localidad de otros posibles métodos de reducción de velocidad, como son la minoración de velocidad en el caso urbano con señalización vertical”* y que en el mismo se indica que la *“instalación de badenes se considera que no es la solución más idónea y viable”*, añadiendo, además, que la *“Orden FOM/3053/2008 de 23 de septiembre por la que se aprueba la Instrucción Técnica para la instalación de reductores de velocidad y bandas transversales de alerta en carreteras de la Red de carreteras del Estado”* solo *“tendría un ámbito competencial en carreteras estatales”*.

En relación con ello procede manifestar que el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación para la aplicación y desarrollo del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en su artículo 5 establece que no se considerarán obstáculos en la calzada los resaltos en los pasos para peatones y bandas transversales, siempre que cumplan la regulación básica establecida al efecto por el (entonces) Ministerio de Fomento y se garantice la seguridad vial de los usuarios. Esta regulación, como bien se indica por esa Administración, se ha establecido por citada Orden FOM/3053/2008, de 23 de septiembre.

Si bien se trata de una orden ministerial cuyo ámbito competencial quedaría restringido a las carreteras estatales, lo cierto es que de la regulación establecida en el artículo 5 del Real Decreto 1428/2003 cabe concluir, a sensu contrario, que se considerarán obstáculos en la calzada todos aquellos resaltos que incumplan la regulación básica que al respecto establezca el (entonces) Ministerio de Fomento. Por lo que esta norma obliga a las administraciones autonómicas y locales al cumplimiento de lo estipulado por la orden ministerial.

Además es oportuno recordar que los badenes reductores de velocidad constituyen una medida de seguridad vial de probada eficacia que contribuye significativamente a la



reducción de la siniestralidad urbana mediante la limitación física de la velocidad de circulación. Su instalación en vías públicas genera un incremento notable de la protección de los usuarios más vulnerables, especialmente peatones, menores y personas con movilidad reducida, al tiempo que favorece la pacificación del tráfico en zonas residenciales y de especial sensibilidad. Desde la perspectiva de la ordenación urbana, estos dispositivos fomentan la movilidad sostenible y mejoran la calidad del espacio público, disuadiendo el tráfico de paso indebido y potenciando la función residencial y de convivencia ciudadana de las vías. Su efectividad radica en que constituyen un mecanismo de cumplimiento automático de las limitaciones de velocidad, complementando de manera física la señalización vertical y resultando más eficaces que las medidas meramente sancionadoras, todo ello con un coste proporcionado y una implementación técnicamente sencilla que produce efectos inmediatos sobre la seguridad vial.

Consecuentemente con lo expuesto, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Recordar a ese Ayuntamiento que las comunicaciones dirigidas a esta Defensoría no sustituyen la obligación de resolver expresamente y notificar en legal forma al interesado la solicitud que ha presentado.

SEGUNDA: Valoramos positivamente la iniciativa municipal de realizar un estudio integral de métodos de reducción de velocidad para el conjunto de la localidad, medida que se considera acertada para una planificación global de la seguridad vial urbana.

TERCERA: Incluir la vía a que se refiere específicamente la queja en el estudio integral de métodos de reducción de velocidad que va a realizar ese Ayuntamiento para mejorar la seguridad vial en el conjunto del municipio.

CUARTA: Sugerir a esa Administración que, sin perjuicio de la competencia municipal para determinar las medidas de seguridad vial más adecuadas en cada caso, también se pueda considerar la instalación de badenes reductores de velocidad conforme a la regulación técnica establecida en la Orden FOM/3053/2008, de 23 de septiembre, cuyo cumplimiento resulta aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, habida cuenta de la probada eficacia de estos dispositivos para la mejora de la seguridad vial y la protección de usuarios vulnerables.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).